

Autos Concurso Voluntario Abreviado nº 107/2022

Deudora: EDITORIAL COMPOSTELA, S.A.

Pieza separada adquisición Unidad Productiva

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE A CORUÑA

D. LUIS DEQUIDT MONTERO, Procurador de los Tribunales, y de **NUMANCIA PUBLICIDAD SL**, en virtud del presente escrito y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que ha sido notificado a esta parte el Auto nº 155/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, en virtud del cual se autoriza a la Administración concursal del presente concurso a proceder a la formalización de la transmisión de la unidad productiva de la concursada a favor de la mercantil Epi Prensa, S.L.U.

Que esta parte considera la referida resolución no ajustada a Derecho, dicho sea, en estrictos términos de defensa, invocando como infringidos los artículos 218, 219, 220 y 417 del Texto Refundido de la Ley Concursal, en su versión anterior a la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Que, en consecuencia, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al mencionado Auto, en virtud del artículo 546 del TRLC, en su redacción actual tras su modificación por la ley 16/2022, de 5 de septiembre, conforme a su disposición Transitoria Primera, apartado 3.8ª, recurso que basamos en los siguientes

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Primero.- El Auto recurrido autoriza la transmisión de la unidad productiva a favor del ofertante con menor compromiso con los trabajadores, y que garantiza la continuidad de un menor número de contratos laborales.

(1.1) Y es que la oferta presentada por mi mandante y otras dos empresas (en adelante, “oferta de ACCA/NUMANCIA” u “oferta de mi representada”) se comprometía a la subrogación de un total de 39 trabajadores, esto es, prácticamente toda la plantilla actual, y de los excluidos, la mayor parte pertenecía al equipo directivo que es el sustituido por el que incorpora el grupo ofertante. Adicionalmente incorpora en plantilla a los ETT que actualmente trabajan en la empresa concursada por su aportación básica.

Sin embargo, en la oferta presentada por EPI PRENSA, SLU (en adelante “oferta de EPI PRENSA”) se han comprometido a la subrogación de un total de 32 trabajadores, excluyendo a 17 trabajadores de la plantilla.

Es, por tanto, evidente, cuál de las dos ofertas garantiza el mantenimiento de más puestos de trabajo.

(1.2) Por otra parte, el auto ni siquiera considera a la hora de valorar la continuidad “*de la unidad productiva y de los puestos de trabajo*”, tal y como exige el artículo 219 TRLC, que la subrogación del personal de la unidad productiva que propone EPI PRENSA, con una actividad económica de medio de comunicación de prensa, puede ocasionar – como es habitual en la práctica de este tipo de operaciones – que, a futuro, en corto o medio plazo, exista un “sobredimensionamiento” de su plantilla, por incorporarse personal con categorías y funciones similares a las de otros trabajadores que componen la actual plantilla del grupo empresarial.

En consecuencia, existe mayor probabilidad de amortización de puestos de trabajo en el corto y medio plazo en la oferta presentada por EPI PRENSA. Este factor, es sin duda, el considerado para reducir en su oferta el número de trabajadores subrogados, y el hecho de que no asuman prácticamente ninguno de los trabajadores aportados por la ETT.

Por el contrario, la oferta presentada por ACCA/NUMANCIA, no tiene previsión de “sobredimensionamiento” de la plantilla, siendo únicamente el criterio para mantenimiento de los puestos de trabajo la viabilidad de la actividad económica, como único factor a considerar para el mantenimiento de los puestos de trabajo, al no existir anterior plantilla de trabajadores, con iguales o similares categorías o funciones, por lo que será necesario contar con los actuales trabajadores de la plantilla que son subrogados.

Tampoco ha sido tenido en cuenta que la propia ofertante a cuyo favor ha resultado la adjudicación afirma sin ningún tipo de miramiento en la página 14 de su oferta, que la subrogación se realizará “sin perjuicio de acometer alguna medida de modificación sustancial de las condiciones de trabajo”, sin especificar cuáles son tales medidas en contra del criterio del artículo 220.2 TRLC. La futura inseguridad de los pocos trabajadores asumidos en su oferta es evidente.

(1.3) En este sentido, la resolución impugnada no ha tenido en cuenta tampoco, con todos los respetos, conforme al artículo 220 TRLC, el resultado de la audiencia de los representantes de los trabajadores.

El informe presentado por los representantes de los trabajadores expone ampliamente los antecedentes relativos a la historia de la empresa (páginas 3 a 6), y a la fase preconcursal y concursal (páginas 6-8), constando la implicación existente por parte de ACCA MEDIA a la hora de intentar mantener la actividad de la empresa concursada.

El resultado de la consulta sobre la venta de la unidad productiva celebrada el día 18 de octubre se recoge en sus páginas 9-10 el acta, con una votación de 30 trabajadores de la plantilla a favor de la oferta ACCA /NUMANCIA; frente a 16 que votaron a favor de la oferta de EPI PRENSA, S.L.P. (en adelante, “oferta de EPI PRENSA”).

Esto es, el doble de trabajadores votó a favor de la oferta presentada por mi mandante.

También los trabajadores de ETT se pronunciaron a favor de la oferta de ACCA/NUMANCIA, siendo el resultado de sus votos de 10 contra uno a favor de la oferta de EPI PRENSA.

Dichos resultados sólo reflejan la realidad de la mejor oferta desde el punto de vista del mantenimiento de los puestos de trabajo, lo que ha sido sorprendentemente obviado a favor del ofertante finalmente adjudicatario.

Considera esta parte que el Auto que se recurre omite hacer referencia a que es la oferta de mi representada la que indudablemente garantiza un mayor número y continuidad de puestos de trabajo, obviando esta circunstancia tan relevante en el Fundamento Séptimo de la resolución.

Se limita a argumentar que es un criterio que no puede ser considerado “aisladamente”, con base en el artículo 219 TRLC, teniendo en cuenta otros supuestos criterios indicados en dicho precepto, tales como el precio, la garantía de la continuidad de la unidad productiva y de los puestos de trabajo, así como la más rápida satisfacción de los créditos de los acreedores, criterios que, como ahora veremos, no han sido valorados objetivamente.

(1.4) Como fundamento de lo anterior, invocamos la sentencia del Juzgado de lo Mercantil A Coruña núm 2, A 04-03-2015, rec. 395/2013, nº autos 395/2013:

“No existe objeción alguna respecto del cumplimiento del primer requisito, relativo al mantenimiento de la actividad económica y de los puestos de trabajo. A este respecto debemos tomar en consideración que la oferta de adquisición de unidades productivas objeto de esta resolución judicial conlleva el mantenimiento de 74 puestos de trabajo de forma directa más otros 47 puestos de trabajo de forma indirecta, lo que representa la pervivencia económica de 121 familias. A nadie se le puede escapar, al menos con arreglo a parámetros básicos de lógica elemental y de sentido común, que en el contexto de perenne crisis económica en que nos encontramos, tanto a nivel estatal como internacional, crisis económica que no tiene visos de llegar a su fin ni a corto ni a medio plazo, la posibilidad de conservar 121 puestos de trabajo en un Estado como el español que cuenta con un tasa de desempleo de más del 23% (según la última encuesta de población activa del INE del trimestre 4/2014), que además y por ministerio legal, seguirán generando pagos de tributos y de cuotas tanto a la Hacienda Pública cuanto a la Seguridad Social, se presenta como un objetivo irrenunciable que además es rigurosamente congruente y compatible con el segundo presupuesto, cual es la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores. Téngase en cuenta que el requisito de la factibilidad, jurídica y económica, exigido por el artículo 148.1 de la LC, debe ser interpretado a la luz de las alternativas en presencia o dicho de otro modo: de no autorizarse

la oferta que nos ocupa, la alternativa de la liquidación concursal fragmentada necesariamente perjudicaría a los acreedores, contra la masa y también concursales, ya que sus expectativas de cobro quedarían fuertemente diezmadas como consecuencia del elevado importe de las indemnizaciones de los trabajadores dimanantes de los expedientes de extinción de las relaciones laborales, según se ha descrito profusamente supra (créditos contra la masa en concepto de indemnizaciones por un importe aproximado de 634.131, 91 euros para el conjunto de las cinco sociedades en caso de una indemnización de 20 días por año trabajado o de 1.364.890 euros en caso de una indemnización de 45+33 días por año trabajado, ante una eventual declaración de improcedencia), lo que neutralizaría por completo la masa activa del concurso con la que aquéllos podrían obtener de forma ordenada la mejor satisfacción de sus créditos. La masa restante, sustancialmente reducida, satisfaría en peores condiciones los créditos contra la masa, por lo que los acreedores ordinarios se verían profundamente perjudicados. Además, los titulares de los créditos con privilegio especial podrían lograr la satisfacción de sus créditos por separado, por lo que la situación en la que se encuentran los acreedores ordinarios distaría mucho de ser la más beneficiosa. La venta de las unidades productivas permitirá la reducción del importe de los créditos contra la masa, al no ser necesario el mantenimiento de la unidad productiva, ni generarse nuevos créditos como consecuencia del mantenimiento de la misma”.

Segundo.- El Auto recurrido autoriza la transmisión de la unidad productiva a favor del ofertante que menos garantiza la continuidad de la unidad productiva.

(2.1) La finalidad de la Ley Concursal, reiteradamente manifestada en su Exposición de Motivos y en su articulado, es tratar de asegurar el mantenimiento de actividad de las empresas en crisis. Dicha previsión se reitera en el TRLC, al indicar en su artículo 417.2 TRLC que "*siempre que sea posible, en el plan de liquidación deberá proyectarse la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de la masa activa o de algunos de ellos*".

A efectos de valorar la continuidad de la unidad productiva, conforme al artículo 219 TRLC, partimos de su definición legal:

El art. 200 TRLC viene a definir la unidad productiva como "*el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria*."

El concepto del nuevo Texto Refundido se aproxima al establecido en el art. 131.1 del Anteproyecto de Código Mercantil (utilizado, entre otros, para definir la empresa o

unidad productiva, por el Auto de la AP de Madrid, Sección 28ª, de 16 de noviembre de 2015) que define a la empresa como: "*el conjunto de elementos personales, materiales e inmateriales organizados por el empresario para el ejercicio de una actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios para el mercado*".

Así, la unidad productiva comprenderá aquellos medios humanos y materiales necesarios para la generación de los recursos y el desarrollo de la actividad.

Por tanto, garantizar la continuidad de la unidad productiva objeto de enajenación supone mantener al personal de la plantilla que con su trabajo del día a día desarrolla la actividad de prensa de la concursada; mantener al personal que presta servicios a través de ETT – un considerable número de personas - que contribuyen también a la redacción de prensa diaria; y a los proveedores y suministradores de su actividad de prensa.

Por el contrario, la compra de la unidad productiva autorizada en el auto recurrido, no es la compra de "*un conjunto de medios organizados*" sino una compra de activos de la concursada, pues EPI PRENSA en realidad sólo pretende sustituir los medios de la concursada por los suyos propios, idea que se extrae de todo el contenido de su oferta.

Así lo demuestra el hecho de que en la página 11 de su oferta, cuando delimita el perímetro de la unidad productiva de forma diferente a la delimitación realizada por la Administración concursal, **NO SE SUBROGA** ni en los contratos de ETT ni en ninguno de los contratos con los proveedores que permiten el mantenimiento de la unidad productiva, incluidos en el perímetro descrito por la Administración concursal. La oferta de mi mandante sí garantizaba esta subrogación.

Sorprende pues, que ni la Administración concursal en su informe, ni el Auto de autorización que se recurre, hayan valorado dicha falta de subrogación. Es más, llama poderosamente la atención que afirme que esta oferta es la que mejor satisface los intereses de los acreedores, cuando en realidad no se van a satisfacer los mismos por el incremento que su oferta supondrá para los créditos contra la masa, y por cuanto ni tan siquiera tendrá en cuenta a muchos de estos acreedores como proveedores en su supuesta continuidad empresarial.

Sí en cambio asumen todos los elementos patrimoniales y clientes (elementos del activo) descritos en el perímetro de la unidad productiva, y 32 trabajadores, si bien reservándose, como ya hemos manifestado, el derecho a modificar sus condiciones laborales (punto 6 primer párrafo de la oferta).

Es evidente, por tanto, que EPI PRENSA no garantizará la continuidad de la unidad productiva, en los términos en que se pretende por la ley aplicable.

(2.2) Y es que olvida el Juzgado el hecho público y notorio de que EPI PRENSA era competidor directo de la concursada (página 9 de la oferta). No existe un proyecto de futuro para la unidad productiva de El Correo Gallego, pues se trata en realidad del propio proyecto de EPI PRENSA.

El objeto de la empresa adjudicataria no es salvar la unidad productiva, como sí lo es el de mi mandante, sino eliminar otro posible competidor.

De ahí los esfuerzos de la actual adjudicataria, tanto en el acto de la subastilla, como en sus escritos de alegaciones posteriores, en minusvalorar el acuerdo de ACCA/NUMANCIA de colaboración con La Voz de Galicia suscrito con anterioridad al acto de subastilla y trasladado a la Administración concursal.

Efectivamente, se trata de una declaración de voluntad condicionada a la producción de un hecho, como es la efectiva adjudicación de la UPA a las entidades ofertantes, demostrando una oferta en firme de trabajo conjunto con La Voz de Galicia, siendo ambas partes conocedoras de las consecuencias del efectivo incumplimiento de un compromiso en las condiciones prestadas.

El propio administrador concursal manifestaba que la Voz de Galicia es el primer diario regional de Galicia, siendo una entidad con larga trayectoria profesional y con una especialización demostrada en el ámbito de los medios de comunicación.

Esta colaboración, unida al compromiso de subrogación en la oferta de ACCA/NUMANCIA de gran parte de la plantilla, y en los contratos de ETT y del resto de proveedores, permitiría garantizar DE VERDAD la continuidad de la unidad

productiva, atendiendo asimismo a la nueva estrategia comercial que se planteaba por estos ofertantes.

Estos aspectos no han sido valorados en el Auto recurrido, cuando se analiza la garantía de continuidad y los medios técnicos y humanos aportados por los dos postores.

De no estimarse el presente recurso, el futuro revelará si efectivamente EPI PRENSA mantendrá a los 32 trabajadores y en qué condiciones, o los sustituirá por los suyos propios, siendo dicha subrogación laboral la única contenida en la oferta autorizada como signo – aunque entiende esta parte, insuficiente - de un supuesto mantenimiento de la unidad productiva.

Tercero.- El Auto recurrido equipara precio a valor de la oferta.

(3.1) Tal y como resulta del Acta de la subastilla, la oferta presentada por ambos ofertantes era idéntica desde el punto de vista económico. Ascendía a 1.600.000 euros por parte de cada ofertante.

En ningún caso se especificaron otras reglas relativas al proceso de mejoras dentro de la subastilla convocada, pues ni en el TRLC ni en el Auto de aprobación del plan de liquidación, ni en la propia convocatoria de la subastilla, se indicó nada al respecto. Las aportaciones como parte del precio fueron admitidas por la Administración concursal tanto cuando se realizó la primera oferta acompañada a la solicitud del concurso, como en el proceso posterior tras el auto aprobando el plan de liquidación.

Sin embargo, la resolución objeto del presente escrito restringe los criterios de mejora de las ofertas en cuanto al carácter económico de la oferta “superior”, circunscribiéndolos única y exclusivamente a la aportación de liquidez al concurso, sin tener en cuenta otros factores que sin duda alguna contribuyen al mayor valor económico de la oferta anteriormente mencionada en aplicación del artículo 219 TRLC, como pueden ser las aportaciones anteriores que contribuyeron al mantenimiento de la actividad de la concursada, y cuya condonación implica menor pasivo en el concurso; o bien el mayor valor que supone la asunción de un mayor número de trabajadores y de pasivo laboral; u

otros aspectos de la oferta de mi representada que han sido absolutamente omitidos (como es el caso de la negociación del arrendamiento e incluso la adquisición del crédito hipotecario sobre el inmueble donde se lleva a cabo la actividad actual), en contraposición con aquellos de la oferta de EPI PRENSA que no sólo se consideran indebidamente acreditados, sino también sobrevalorados, como es el hecho de afirmar (páginas 9 y 10 de la oferta) que destinarán a la unidad productiva medios técnicos valorados en 1.104.894 euros anuales.

(3.2) La Ley Concursal equipara (artículos 219 y 417 TRLC) la continuidad de la empresa con el mantenimiento de los puestos de trabajo y la satisfacción del crédito de los acreedores. Ello implica la maximización del valor de la masa activa o mejor rentabilidad para la masa pasiva de acreedores.

Así, el criterio de “*mayor satisfacción de los acreedores*”, a tener en cuenta en la venta de la unidad productiva, no se reconduce únicamente al de aportación de efectivo para el concurso.

En las conclusiones alcanzadas sobre las operaciones de liquidación por los Jueces de lo Mercantil de Cataluña, en el seminario celebrado el 23 de marzo de 2011 se afirma que la regla general prevista en los artículos 148.1 y 149.1 de la Ley Concursal (actualmente, 417 y 420 del TRLC) es la venta conjunta de los bienes que integran las unidades productivas y en esta línea se señala que, para justificar el criterio de venta de la unidad productiva:

“sería conveniente que la administración concursal en su plan de liquidación pudiera indicar no solo las expectativas de precio a obtener, sino también el impacto o incidencia que pudieran tener en el concurso las ofertas que permitieran una minoración de los créditos contra la masa –si hay subrogación de contratos de trabajadores no habrá extinciones, también se podrá computar la parte de crédito laboral que asume el Fogasa–; también deberá exponerse con claridad si la venta de la unidad productiva incide en el crédito con privilegio especial por subrogación en los contratos pendientes o por los acuerdos particulares que el comprador pueda alcanzar con el acreedor con dicho privilegio. En definitiva, el valor de la venta de la unidad productiva se debe considerar en su aspecto positivo –mayor precio– y en su aspecto negativo –reducción de pasivo y, por lo tanto, mejora de las expectativas de cobro de los acreedores ordinarios–”.

En el mismo sentido procede invocar el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Barcelona, de fecha 23 de marzo de 2015, que desarrolla el concepto de precio de unidad productiva de forma muy clara:

"5. En el fundamento de derecho segundo de la presente resolución se ha expuesto las posiciones fácticas de las partes al respecto que, desde el punto de vista jurídico, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

a) interpretación restrictiva de "precio obtenido": incluye solo precio en sentido estricto, dinero efectivo, xxx euros. No incluye asunción de deudas legales y con terceros ni renuncia a créditos/préstamos realizados por la compradora

En este escenario, al Banco AAA le correspondería el 40,36 % de dicha cantidad, esto es, 1.625.183,76 euros, y al Banco BBB el 7,04 %, es decir, 283.433,33 euros. Los acreedores inmobiliarios con privilegio especial tendrían derecho a un total de 1.908.617,09 euros

b) interpretación moderada de "precio obtenido": incluye no sólo dinero en efectivo sino también subrogaciones legales o asunción de obligaciones con terceros (deudas laborales y de la seguridad social, déficit de postconcurso de funcionamiento de la unidad, etc.), total, XXX euros.

En este escenario, al Banco AAA le correspondería el 40,36 % de dicha cantidad, esto es, 2.743.884,87 euros, y al Banco BBB el 7,04 %, es decir, 478.535,68 euros. Los acreedores inmobiliarios con privilegio especial tendrían derecho a un total de 3.222.420,56 euros.

c) interpretación extensa de "precio obtenido": se incluye no sólo dinero en efectivo sino también cantidades retenidas para subrogaciones legales o asunción de obligaciones con terceros así como renuncia a créditos/préstamos realizados por el adquirente. Por tanto, incluirían todos los conceptos relacionados en la oferta (ver cuadro del punto 1 de esta resolución), siendo un total de 9.977.000 €.

En este escenario, al Banco AAA le correspondería el 40,36 % de dicha cantidad, esto es, 4.026.436,15 euros, y al Banco BBB el 7,04 %, es decir, 702.213,64 euros. Los acreedores inmobiliarios con privilegio especial tendrían derecho a un total de 4.728.649,70 euros"

*(...) 8. **El término "precio obtenido" debe entenderse en su interpretación más extensa, como toda contraprestación en sentido económico a que el adquirente se obliga a cambio de la unidad productiva**. Es, en definitiva, el "beneficio obtenido" para la masa del concurso ."*

Finalmente, de nuevo invocamos la sentencia del Juzgado de lo Mercantil A Coruña número 2, A 04-03-2015, rec. 395/2013, nº autos 395/2013, transcrita en el motivo primero del presente recurso, por su claridad en relación con esta cuestión.

(3.3) Pues bien, el Auto que se recurre, en contra de la fundamentación jurídica expresada en el apartado anterior, no ha tenido en cuenta el criterio de la mayor reducción de los créditos contra la masa, en favor de los créditos ordinarios, como otro de los criterios admitidos por la doctrina y la jurisprudencia a la hora de determinar el valor de cada oferta. Sólo lo admite “*a efectos dialécticos*” (fundamento sexto), aunque lo rechaza con base en un error, que explicaremos a continuación.

Téngase en cuenta que en ningún caso se refiere el artículo 219 TRLC al precio o efectivo abonado por la unidad productiva sino a “oferta superior”.

El Auto no valora pues, que los despidos correspondientes a los siete trabajadores que no asume la oferta de EPI PRENSA – y que sí son asumidos por la de mi representada – implica elevar considerablemente el crédito contra la masa, en detrimento del pago de los acreedores ordinarios. Así, al ofrecer la subrogación de un mayor número de trabajadores, en consecuencia, **se reducen los créditos contra la masa, en relación con la deuda salarial - reconocida por la Administración concursal – y, adicionalmente, en relación con una menor deuda de Seguridad Social de los trabajadores a subrogar a la unidad productiva.**

Asimismo, las indemnizaciones estimadas por extinción de contratos de trabajo por causas objetivas (art. 51.1, 52.1.c y 53 ET) atendiendo a la antigüedad en la empresa y hasta la fecha de efectos 30/11/2022, conllevarían la reducción de los créditos contra la masa, derivados del mayor número de personal a subrogar.

De esta forma se cuantificaba de forma muy aproximada, atendiendo a los criterios indicados, y considerando que la subrogación se efectúa con criterios de menor antigüedad y salarios, que la diferencia resultante entre ambas ofertas, y la reducción de créditos contra la masa derivados de la oferta de GRUPO ACCA/NUMANCIA, sería la siguiente:

GRUPO ACCA/NUMANCIA (extinción de 10 contratos laborales)

• Indemnizaciones a crédito contra la masa	635.512,00 €
• Salarios devengados pendientes de pago contra la masa	276.962,00 €
• Deuda Seguridad Social contra la masa	61.896,00 €
Total a incorporar a créditos contra la masa	974.370,00 €

GRUPO MOLL - FARO DE VIGO - EPI (extinción de 17 contratos laborales)

• Indemnizaciones a crédito contra la masa	1.057.575,00 €
• Salarios devengados pendientes de pago contra la masa	526.060,00 €
• Deuda Seguridad Social contra la masa	256.300,00 €
Total a incorporar a créditos contra la masa	1.839.935,00 €

La diferencia entre ambas ofertas presentadas, atendiendo al número de trabajadores que se han comprometido a subrogar en las respectivas ofertas, implica en el supuesto de la presentada por ACCA / NUMANCIA, una REDUCCIÓN de los créditos contra la masa por importe estimado de 865.565,00 €.- que no deberán satisfacerse con cargo a la masa, y que serían, asumidos directamente por ACCA / NUMANCIA en el supuesto de salarios y coste de Seguridad Social; evitando su devengo, en el supuesto de amortizaciones de puestos de trabajo y sus correspondientes indemnizaciones, al subrogarse mayor número de personal.

Pues bien, el Auto recurrido incurre en un error en su fundamento Sexto, cuando admite a efectos “dialécticos” este argumento. En contra de lo manifestado en el Auto, y tras la extinción de los contratos laborales no asumidos en cada oferta:

- La oferta de Epi Prensa implica un incremento del crédito contra la masa de 1.839.935 euros.
- La oferta de mi representada implica un incremento del crédito contra la masa en 974.370 euros.

- La diferencia supone, a favor de la oferta de mi representada, un ahorro de crédito contra la masa de 865.565 euros para la masa pasiva de acreedores.

Esta diferencia de ahorro entre una oferta y otra constituye un mayor valor para la oferta de ACCA/NUMANCIA, que ha de sumarse al importe efectivo, lo que arrojaría un total de 2.465.565 EUROS (1.600.000 + 865.565 euros). Aun incluso admitiendo, a efectos dialécticos, que tendría que descontarse del precio ofrecido el importe de las aportaciones previas de 599.000, la oferta de ACCA/NUMANCIA sería de 1.866.565 euros (1.001.000 € + 865.565 €).

Sin embargo, el Juzgado a la hora de computar el “precio final” de ambas ofertas concluye que si la oferta final de mi representada asciende a $1.001.000 \text{ €} + 865.565 \text{ €} = 1.866.565 \text{ €}$; también habría que sumar a la oferta final de EPI PRENSA “*la suma de 974.370 € de créditos contra la masa que se dice asumiría el otro oferente*”: $1.600.000 \text{ €} + 974.370 \text{ €} = 2.574.370 \text{ €}$.

Pero estas operaciones no son correlativas.

La resolución recurrida suma al precio ofrecido por EPI PRENSA el incremento del crédito contra la masa que supone la oferta de mi representada para la masa del concurso. Sin embargo, no suma a la oferta de mi representada el incremento del crédito contra la masa que supone la oferta de EPI PRENSA (1.839.935,00 €), sino la diferencia.

Por tanto, el Juzgado erra en sus conclusiones porque confunde conceptos, y mezcla parámetros o valores de distinta naturaleza. Dicho sea, todo ello, en estrictos términos de defensa y con todos los respetos.

Lógicamente, si la oferta de EPI PRENSA supone la extinción de 17 contratos laborales, frente a los 10 de la otra oferta, esta diferencia sólo puede ir en detrimento de su valor, no a favor. Las conclusiones del Auto son pues, motivo de impugnación y han de ser replanteadas a favor del valor de la oferta de mi representada.

Por consiguiente, el valor real de las ofertas, es:

EPI PRENSA: 1.600.000 euros.

ACCA/NUMANCIA: 2.465.565 euros.

Por tanto la diferencia es, a favor de la oferta de mi representada, de un 35 %.

Y aun admitiendo, a efectos dialécticos, que no cabe computar las aportaciones de mi mandante (y el consiguiente menor pasivo para el concurso), el valor sería el siguiente:

EPI PRENSA: 1.600.000 euros.

ACCA/NUMANCIA: **1.866.565 euros.**

Por tanto la diferencia sería, a favor de la oferta de mi representada, de un 16 %.

En ambos supuestos, la oferta de EPI PRENSA, de acuerdo con el artículo 219 TRLC, es inferior a la de ACCA/NUMANCIA en más de un 15 %, por lo que no procede la autorización..

(3.4) Finalmente, otro aspecto que habría de haber sido considerado como valor añadido a la oferta, en relación con la oferta de mi mandante, y como garantía de la continuidad de la actividad empresarial de la unidad productiva- además de la subrogación en más contratos con trabajadores, en los contratos de ETT, y en los contratos con los proveedores; además del acuerdo de colaboración con la Voz de Galicia, y además del mayor ahorro para la masa del concurso - , frente a la oferta de EPI PRENSA, es la negociación de la subrogación en la posición de arrendatario de la Concursada respecto de la parte de la nave actualmente utilizada por la UPA, y que se corresponde con 1.000 m2 aproximados, que son los ocupados por la actividad del periódico, con la consiguiente liberación para la Concursada de una parte importante de los pasivos asociados a dicho contrato de arrendamiento; así como la negociación con el acreedor hipotecario con garantía sobre la nave, como ya hemos mencionado.

Cuarto.- El Auto omite que la solvencia económica y los medios puestos a disposición de la unidad productiva sí fueron admitidos por la Administración concursal en su informe.

(4.1) La “INFORMACIÓN” sobre la solvencia económica y los medios humanos y técnicos a disposición de la oferta por la unidad productiva, es el requisito exigido por el artículo 218.1º TRLC.

Una vez aportada la “información” a que se refiere el precepto, simplemente se ha de valorar si justifica el contenido de la oferta.

Esta valoración es la que realizó la Administración concursal en su informe, que terminó concluyendo que la solvencia económica y los medios constaba acreditada.

Por tanto, una vez cumplido el requisito del artículo 218 TRLC no se juzga si una oferta es más solvente o tiene más medios, sino cuál de ellas garantiza mejor los intereses del concurso, el mantenimiento de los puestos de trabajo, la continuidad de la unidad productiva y la mayor satisfacción de los acreedores.

(4.2) Así, respecto de la solvencia de las entidades, a través de la propia documental aportada, consistente en la información registral de las sociedades ofertantes, su organigrama y presentación comercial de las mismas, delimitando y extrayendo aquellos datos objetivos que vienen a ser el fundamento de su actividad comercial, se puede concluir que se dispone de un elemento objetivo sobre el que establecer la efectiva constancia, permanencia y compromiso del grupo, y de la sociedad a constituir, en la continuidad de la actividad de la unidad productiva.

Respecto a dicha solvencia económica de tales entidades, y como menciona el propio administrador concursal en su informe, **consta acreditada y delimitada a través de los diferentes informes aportados.**

Por otro lado, cabe destacar que dicha conclusión se extrae de la misma documentación que la que se aportó con la oferta inicial, sin que, y pese al requerimiento efectuado por

el administrador concursal para acreditar otros extremos, se manifestara ningún tipo de insuficiencia en la misma.

No entiende, pues, esta parte, y más teniendo en cuenta la conclusión de solvencia económica de las ofertantes incluida en el informe presentado por la Administración concursal, las menciones contenidas en el Auto recurrido respecto a la insuficiencia de la documentación aportada, cuando, por el contrario, fueron admitidas como suficientes para fundamentar la oferta inicial de venta de la unidad productiva a la que se hace mención en el Auto de aprobación del plan de liquidación.

La nueva oferta fue presentada por las mismas empresas, futuras socias de la entidad en constitución, que habían presentado la oferta inicial junto con la solicitud de declaración del concurso, y aunque dicha oferta dejó de ser vinculante, por cuanto se sometió a un plazo condicional de validez, se valoró y juzgó suficiente entonces también por la Administración concursal, la documental aportada para acreditar los datos e información acerca de la solvencia y medios aportados por las ofertantes.

Así, por el contrario, el auto omite elementos que entiende esta parte fundamentales y que no han sido tomados en consideración a la hora de realizar una valoración conjunta de la relevancia económica de la oferta presentada:

1. La oferta presentada ha sido formulada por tres entidades, todas las cuales, y conforme concluye el propio administrador concursal, cuentan con solvencia adecuada para realizar la aportación comprometida.
2. Se trata de entidades con cierta trayectoria, cada una de las cuales se presenta como entidades de especial importancia en el seno de la actividad mercantil en la que desarrollan su actividad.
3. No se valoran aspectos realmente objetivos, como es la efectiva acreditación de la solvencia de tales entidades. Y es que consta acreditada la misma mediante un extracto del saldo disponible de dos sociedades vinculadas a NUMANCIA PUBLICIDAD, por un importe muy superior al de la aportación prometida, amén de las cuentas anuales de tales entidades que fueron remitidas y aportadas a

petición de la propia administración concursal, y que tampoco constan hayan sido valoradas y analizadas en la delimitación de la solvencia de la entidad.

4. El propio administrador concursal reconoce la liquidez tanto de ACCA MEDIA como de NUMANCIA PUBLICIDAD, reconociendo un importante volumen de facturación acumulada y una plantilla superior a 450 empleados en todos sus proyectos respecto de la cabecera del Grupo ACCA MEDIA, el grupo VISUALIZA BUSINESS. Esta última acredita en el anexo de la oferta, un EBITDA de 31 millones de euros y unos ingresos de 181 millones de euros en los últimos 5 años y unos fondos propios de 19,5 millones. En el caso de NUMANCIA PUBLICIDAD posee un total activo de más de 10 millones de euros, y un fondo de maniobra de 8,7 millones de euros, acreditando capacidad para poder cumplir con sus pagos y obligaciones a corto plazo y, al mismo tiempo, realizar las inversiones o compras propias de su actividad empresarial. Son todos ellos datos que acreditan una solvente capacidad financiera, constando endeudamiento nulo, fuerte posición de tesorería y ausencia de apuntes en ficheros de morosidad.

En el caso conjunto del grupo integrado por BLECUA CAPITAL y NUMANCIA PUBLICIDAD, existen 28 millones de euros de resultados y 72,6 millones de euros de ingresos en los últimos 4 años, sin endeudamiento. De la suma de los grupos integrantes de esta oferta se extraen unos resultados positivos de 60 millones en los últimos 5 años y una facturación de 253 millones.

Es por tales motivos, que la comparativa de solvencia que se efectúa en el Auto de adjudicación incurre en un grave error de apreciación, cuando el otro grupo ofertante presenta un EBITDA negativo de 46 millones en los dos últimos años, una deuda financiera de 100 millones de euros y una tesorería de tan solo 19 millones de euros.

Todos los datos económicos anteriormente indicados habían sido presentados en la primera oferta, siendo de conocidos por la Administración Concursal, es además información pública y, a más, deposita el importe necesario ofertado en una cuenta corriente acreditada.

(4.3) Por las sociedades ofertantes se ha planteado una estrategia comercial efectivamente relevante y de futuro, que permitiría otorgar a la actividad mercantil a desarrollar por la unidad productiva, una nueva visión más acorde con la evolución del sector de la comunicación escrita actual.

La Administración concursal reconoce la necesidad de adoptar y tomar un plan de negocio más adecuado a las circunstancias cambiantes del sector en el que desarrolla su actividad la concursada. Ello es acorde además con las conclusiones alcanzadas en su informe por los representantes de los trabajadores.

Por el contrario, el Auto cuestiona los medios humanos de los que pudieran disponer los ofertantes, omitiendo el planteamiento esgrimido por esta representación en su escrito de alegaciones: los activos y contratos incorporados a la unidad productiva son los inherentes a la propia actividad de la concursada, y los que acreditan por sí mismos, los medios técnicos necesarios para su desarrollo, garantizando su continuidad. Por otra parte, los medios técnicos que se aportan por los oferentes, en el ejercicio de su propia actividad, también centrada en los medios de comunicación, contribuyen a la expansión y desarrollo de la nueva actividad que se pretende llevar a cabo una vez adjudicada la unidad productiva, por parte del grupo inversor ofertante.

Si una entidad como la concursada, que disponía, antes de su declaración del concurso, de menos de 50 trabajadores, no podría desarrollar con posterioridad su actividad con más de 450 trabajadores con los que cuenta el grupo inversor, cuya actividad mercantil corresponde también a los medios de comunicación, unida a los 39 trabajadores más los ETT que también se incorporan, en los cuales se pretende subrogar esta parte.

A ello se debe añadir otro dato que entendemos no ha sido valorado por el Juzgado consistente en la efectiva concurrencia de medios humanos con el mismo desempeño profesional entre la concursada y la otra ofertante, EPI PRENSA IBERICA SLU, que permitiría poner, al menos en duda, la posible duplicidad de actuaciones que harían que, finalmente, una de esas duplicidades tuviera que ser resuelta vía extinción de su relación laboral, tal y como ya se ha explicado en los apartados anteriores.

(4.4) Finalmente, se impugna como posible fundamento del Auto para rechazar la oferta de mi mandante, la alusión en la página 9, fundamento Quinto, a que ACCA MEDIA (con el 50% de participación en la sociedad en constitución) tenga el mismo domicilio social que la concursada.

Esta parte no acierta a comprender que esta cuestión se haya tenido siquiera en cuenta, por cuanto el Auto no termina de motivar qué relación tiene con el fundamento Quinto en el que se incluye, relativo a la valoración de la solvencia económica del oferente, y que el informe de la Administración concursal tampoco hacía referencia alguna.

El análisis de la mencionada alegación debe ser examinado desde un punto de vista objetivo, extrapolándolo del procedimiento concursal y poniéndolo en relación con los antecedentes del concurso.

Cabe explicar que la concursada desarrolla su actividad en una nave que no es de su propiedad, si no que su titularidad pertenece a un tercero, en virtud de contrato de arrendamiento suscrito a tal efecto. Se trata de un edificio de 7.500 metros cuadrados de los que la concursada utiliza 1.000, estando el resto ocupadas por otras empresas y para otras actividades que nada tienen que ver con Editorial Compostela.

No se podría siquiera afirmar que existe una remuneración que la entidad ACCA MEDIA SL entrega a la concursada en concepto de uso y disfrute de la nave correspondiente al domicilio social que comparten, sino que la única similitud o vinculación que podría existir entre ambas entidades es que tienen pactado el arrendamiento con una tercera entidad propietaria de una nave, sin que dicho hecho, a la fecha, afecte ni al proceso de adquisición de la compra, conforme a la regulación vigente del TRLC, ni a las prevenciones que en relación a la posible vinculación con la concursada contienen los artículos 282 y siguientes de dicho texto legal, ni el artículo 42 del Código de Comercio.

En todo caso, cabe manifestar que el cambio de domicilio se produjo muy recientemente, en el año 2021 (tras 19 años en Valencia), cuando ACCA MEDIA comenzó a ayudar a mantener la actividad de la concursada, antes y durante la etapa preconcursal, aportando dinero y trabajo y analizando/estudiando la posibilidad de adquisición si encontraba un

camino viable. Así se extrae también del informe presentado por los representantes de los trabajadores.

Quinta.- En conclusión, atendiendo a la regulación que sobre la adquisición de unidad productiva establece el Texto Refundido de la Ley Concursal, los elementos a tener en consideración para la adjudicación de la unidad productiva, para considerar qué debe entenderse por oferta “ *más ventajosa para el interés del concurso*”, no son únicamente los criterios de oferta económica, en la que ambos ofertantes igualaron sus propuestas; sino también aquellos que permitan garantizar la continuidad de la empresa y la unidad productiva, generen menos deuda concursal final, conserven mayor número de puestos de trabajo y contratos de proveedores, y cuenten con un mayor respaldo del equipo de trabajo, que a fin de cuentas son el principal activo en un medio de comunicación, habiendo quedado ampliamente acreditado que no era la oferta de EPI PRENSA autorizada en el auto recurrido, la que cumplía en mayor grado con los parámetros descritos para resultar la adjudicataria de la unidad productiva.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 TRLC no procede la autorización, debiendo revocarse el auto recurrido, y dar traslado al resto de partes de la posible autorización a favor de la oferta de mi representada.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, tenga por presentado este Escrito, y por formulado recurso de reposición frente al Auto nº 155/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, se sirva admitirlo, y en méritos de su contenido, y tras los trámites procesales y legales, dicte resolución por la que se estime el recurso, se revoque el Auto, y se dicte en su lugar otro que acuerde no autorizar la transmisión de la unidad productiva a favor de EPI PRENSA SLU, dando traslado al resto de partes de la posible autorización a favor de la oferta de mi representada a través de la sociedad Editorial El Correo SL en Constitución.

PRIMER OTROSÍ DIGO, Que esta representación ha intentado cumplir minuciosamente con los requisitos exigidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil que le son aplicables, tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma, y especialmente en lo relativo a lo establecido en el artículo 276 y siguientes de la citada Ley, lo que pongo expresamente de manifiesto al Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley de enjuiciamiento Civil, a fin de que se me conceda el plazo para subsanar se hubiera incurrido en algún defecto en el mismo.

SUPLICO AL JUZGADO: Que tenga por hecha la anterior manifestación, a los efectos legales procedentes.

Por ser de justicia que pedimos en A Coruña, a 24 de noviembre de 2022.

D. Santiago Moreno Recio
Colegiado 75.751 del ICAM

D. Luis Dequidt Montero.
Procurador de los Tribunales